

N° 00084-DPRC/2024

A	:	ZARET. MATOS FERNANDEZ. GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	MANDATO COMPLEMENTARIO DE ACCESO ENTRE EL OPERADOR MÓVIL VIRTUAL DOLPHIN MOBILE S.A.C. Y EL OPERADOR MÓVIL CON RED AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00003-2023-CD-DPRC/MOV
FECHA	:	10 de mayo de 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY PAUL CISNEROS MONASTERIO
REVISADO POR:	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN



1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, CLARO) para la modificación del mecanismo de actualización de los cargos establecidos en su Mandato de Acceso con la empresa Dolphin Mobile S.A.C. (en adelante, DOLPHIN), aprobado mediante Resolución N° 177-2019-CD/OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

DOLPHIN es una empresa con concesión¹ para la prestación de los Servicios Públicos Móviles como Operador Móvil Virtual, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, para lo cual ha suscrito con el Estado Peruano el Contrato N° 030-2019-MTC/27 de fecha 12 de julio de 2019. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0130-2019-MTC/27.02 se aprobó la transferencia de la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales de la Resolución Directoral N° 0030-2016-MTC/27.

CLARO es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación del servicio público móvil a nivel nacional, conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/15.03 y N° 518-2007-MTC/15.03. Asimismo, cuenta con la concesión para la prestación del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, así como una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluido, el servicio de telefonía fija, en ambas modalidades.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten su acceso a las redes de los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación	Descripción
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OMV en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083.	04/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OMV, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante la	24/01/2016	Define las condiciones y los procedimientos que permiten el acceso de los OMV a las redes de los OMR, las reglas técnicas y económicas del acceso y la interconexión entre los referidos operadores, así como el tratamiento de los

¹ Otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 491-2019 MTC/01.03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de junio de 2019.



	Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL.		contratos y los mandatos de acceso, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL y modificatoria.	14/09/2012	El numeral 3.2 del artículo 3 de las Normas Complementarias establece que las relaciones entre el OMR y el OMV se sujetarán a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo que resulte aplicable.
5	Modificación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobada mediante Resolución N° 099-2024-CD/OSIPTEL.	06/04/2024	Incorpora la Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORVM) a las Normas Complementarias y modifica otras disposiciones de este marco normativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. MANDATO VIGENTE Y SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

En la Tabla N° 2 se detallan los antecedentes del procedimiento que incluye la emisión del mandato objeto de solicitud de modificación, así como una solicitud de aplicación correcta del mandato presentada por CLARO.

TABLA N° 2: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

N°	Documento	Fecha	Descripción
1	Resolución N° 177-2019-CD/OSIPTEL	19/12/2019	El Osiptel aprobó el Mandato de Acceso entre CLARO y DOLPHIN. Los cargos de acceso y su mecanismo de actualización fueron establecidos en el numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas.
2	Resolución N° 0018-2022-GG/OSIPTEL	19/01/2022	El Osiptel aprobó el denominado "Addendum N° 6 al Contrato Marco para la Prestación de Servicios Públicos Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales" (en adelante, Adenda N° 6), suscrita entre CLARO y Guinea Mobile S.A.C. (en adelante, GUINEA).
3	Carta N° 001-24022022-GG	24/02/2022	DOLPHIN solicitó a CLARO la adecuación de los cargos de acceso establecidos en el Mandato de Acceso a las condiciones económicas establecidas en la Adenda N° 6, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Anexo III del referido mandato y en el artículo 25 de las Normas Complementarias.
4	Carta DMR/CE/N°408/22	03/03/2022	CLARO manifestó a DOLPHIN que, si la solicitud está referida a la aplicación del último rango de tarifa de datos de la Adenda N° 6, esta perspectiva es incorrecta debido a que DOLPHIN obtendría una situación más ventajosa respecto de la empresa a cuyo contrato desea adecuarse (GUINEA). Por otra parte, manifestó que, si la solicitud está referida a la aplicación del cuadro completo de tarifas, requiere que se le remita el cargo de la comunicación enviada al Osiptel, según lo indicado en los numerales 25.2 y 25.3 de las Normas Complementarias ² .

² "Artículo 25.- Adecuación de los contratos y mandatos de acceso.



Nº	Documento	Fecha	Descripción
5	Carta DMR/CE/N°182 1/22	04/08/2022	CLARO solicitó al Consejo Directivo efectuar la aplicación correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso.
6	Carta N° 001-06122022-GG	07/12/2022	DOLPHIN solicitó a CLARO la adecuación de los cargos de acceso establecidos en el Mandato de Acceso a las condiciones económicas de las adendas aprobadas mediante Resoluciones N° 307-2022-GG/OSIPTEL ³ y N° 383-2022-GG/OSIPTEL ⁴ , de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Anexo III del referido mandato, así como en el artículo 25 de las Normas Complementarias.
7	Carta DMR/CE/N° 3061/22	28/12/2022	CLARO manifestó a DOLPHIN que la adecuación solo puede solicitarse respecto de relaciones de acceso establecidas por el mismo OMR y, en el supuesto negado que se pudiera aplicar su solicitud, ello implicaría una clara vulneración al principio de no discriminación e igualdad de acceso. Finalmente, señaló que procederá a adecuar –a la relación de acceso con DOLPHIN– las condiciones económicas pactadas en la adenda aprobada mediante Resolución N° 383-2022-GG/OSIPTEL. Preciso que la adecuación se producirá respecto de las mismas condiciones, incluyendo los rangos de tráfico correspondientes.
8	Resolución N° 045-2023-CD/OSIPTEL	22/03/2023	El Osiptel declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. para que el Consejo Directivo efectúe “la aplicación correcta del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso”.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.4. NEGOCIACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL MANDATO

Mediante carta DMR/CE/N°1591/23 de fecha 14 de junio de 2023, CLARO propuso la sustitución del segundo párrafo del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso, referido a la regla de ajuste de los cargos, así como la inclusión de un numeral 8, relativo al proceso de revisión periódica de estos. En respuesta, mediante carta N° 002-28062023-GG de fecha 28 de junio de 2023, DOLPHIN manifestó a CLARO su desacuerdo con los términos propuestos; asimismo, solicitó a la citada empresa a desistirse de su solicitud ante la proximidad de una regulación de cargos.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de acceso.

25.1. En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso deben incluir una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se adecúan cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales o equivalentes características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

25.2. La adecuación requiere una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales se adecúa. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surte sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

25.3. En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

25.4. La adecuación del precio de acceso y/o de las condiciones económicas en general solo es aplicable entre Operadores Móviles Virtuales de la misma categoría, según lo previsto en el numeral 21.4.”

³ Suscrita entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Flash Servicios Perú S.R.L. (en adelante, FLASH).

⁴ Suscrita entre CLARO y GUINEA (Adenda N° 8).



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	Carta DMR/CE/N°2381/23	17/08/2023	CLARO solicitó al Osiptel la emisión de un mandato que modifique el segundo párrafo del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso, referido a la regla de ajuste de los cargos e incluya un numeral 8 referido al proceso de revisión periódica de estos.
2	Carta C.00428-DPRC/2023	24/08/2023	El Osiptel trasladó la solicitud de mandato a DOLPHIN y le solicitó que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de dicha solicitud.
3	Carta N° 001-01092023-GG	01/09/2023	DOLPHIN remitió al Osiptel su posición sobre la solicitud de mandato. Entre otros aspectos, señaló que la propuesta de modificación constituye un incremento en el valor de los cargos de acceso. Asimismo, destacó los siguientes aspectos: (i) el mercado OMV presenta dificultades significativas (nula participación de mercado), (ii) los OMV pretenden crecer en participación por medio de sus propias eficiencias y (iii) las condiciones vigentes aplicables a los OMV inviabilizan la prestación de servicios en el largo plazo. Finalmente, solicitó al Osiptel que decline evaluar la solicitud de CLARO debido a la proximidad de un pronunciamiento del Osiptel en materia de regulación de cargos de acceso.
4	Carta C.00428-DPRC/2023	12/09/2023	El Osiptel trasladó a CLARO la carta N° 001-01092023-GG y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su posición sustentada respecto de cada uno de los puntos abordados en la citada comunicación.
5	Carta DMR/CE/N°2697/23	20/09/2023	CLARO remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00428-DPRC/2023. Entre otros aspectos, señaló que su solicitud es la vía pertinente para atender el requerimiento de adecuación de cargos de DOLPHIN. Asimismo, indicó que no existe incremento alguno en los cargos de acceso y que la capacidad competitiva de DOLPHIN no justifica la adecuación de cargos solicitada por la referida empresa.
6	Carta C.00474-DPRC/2023	25/09/2023	El Osiptel trasladó a DOLPHIN la carta DMR/CE/N°2697/23 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su posición sustentada respecto de cada uno de los puntos abordados en la citada comunicación.
7	Carta N° 001-11102023-GG	11/10/2023	DOLPHIN remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00474-DPRC/2023. Entre otros aspectos, señaló que la aplicación desigual de las condiciones económicas establecidas por el Mandato frente a las de GUINEA no constituye una afectación al principio de no discriminación e igualdad de acceso.
8	Carta C.00502-DPRC/2023	19/10/2023	El Osiptel solicitó a DOLPHIN que, en un plazo de diez (10) días hábiles, remita información sobre el tráfico facturado con cada uno de los OMR con los que mantenga una relación de acceso.
9	Resolución N° 293-2023-CD/OSIPTTEL	20/10/2023	El Osiptel amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el Osiptel emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de mandato presentada por América Móvil Perú S.A.C.



N°	Documentación	Fecha	Asunto
10	Correo electrónico	23/10/2023	El Osiptel notificó a CLARO y DOLPHIN la Resolución N° 293-2023-CD/OSIPTEL y su informe de sustento.
11	Carta N° 001-03112023-GG	03/11/2023	DOLPHIN remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00502-DPRC/2023. Entre otros aspectos, señaló que TELEFÓNICA es el único OMR que cumple lo dispuesto en su mandato de acceso en lo que respecta al ajuste automático de los cargos de acceso, lo cual no viene ocurriendo en el caso de los demás operadores móviles.
12	Carta C.00521-DPRC/2023	15/11/2023	El Osiptel solicitó a DOLPHIN que, en un plazo de diez (10) días hábiles, a ser contado a partir del día siguiente de notificada la presente comunicación, subsane la información reportada mediante carta N° 001-03112023-GG y/o justifique la omisión identificada.
13	Carta N° 001-29112023-GG	29/11/2023	DOLPHIN remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00521-DPRC/2023.
14	Carta C.00539-DPRC/2023	06/12/2023	El Osiptel trasladó a CLARO la carta N° 001-29112023-GG y le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para que manifieste su posición sustentada respecto de cada uno de los puntos abordados en la citada comunicación.
15	Carta DMR/CE/N°3598/23	15/12/2023	CLARO solicitó al Osiptel una copia del expediente en trámite.
16	Carta C.00542-DPRC/2023	22/12/2023	El Osiptel remitió a CLARO una copia del expediente en trámite y le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la atención de la carta C.00539-DPRC/2023.
17	Carta DMR/CE/N°022/24	04/01/2024	CLARO remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00539-DPRC/2023. Entre otros aspectos, solicitó que se le informe el motivo y el alcance que tiene la información solicitada para la modificación del mandato solicitado. Asimismo, manifestó que todos los operadores coinciden en que el mecanismo de ajuste automático de los cargos no puede aplicarse de manera parcial e incompleta como pretende DOLPHIN debido a que ello es contrario al contenido de los mandatos de acceso y contraviene los principios contenidos en la normativa aplicable a los OMV.
18	Carta C.00005-DPRC/2024	10/01/2024	El Osiptel trasladó a DOLPHIN la carta DMR/CE/N°022/24 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su posición sustentada respecto de cada uno de los puntos abordados en la citada comunicación.
19	Carta N° 001-17012024-GG	17/01/2024	DOLPHIN remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00005-DPRC/2024. Entre otros aspectos, señaló que CLARO ha persistido en su negativa de aplicar los ajustes automáticos de los cargos de acceso.
20	Carta C.00034-DPRC/2024	23/01/2024	El Osiptel trasladó a CLARO la carta N° 001-17012024-GG y le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para que manifieste su posición sustentada respecto de cada uno de los puntos abordados en la citada comunicación.
21	Resolución N° 016-2024-CD/OSIPTEL	23/01/2024	El Osiptel amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el Osiptel emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de mandato presentada por América Móvil Perú S.A.C.



N°	Documentación	Fecha	Asunto
22	Correo electrónico	24/01/2024	El Osiptel notificó a CLARO y DOLPHIN la Resolución N° 016-2024-CD/OSIPTEL y su informe de sustento.
23	Carta N° 001-26012024-GG	29/01/2024	DOLPHIN solicitó al Osiptel una reunión a efectos de exponer su posición con relación a la solicitud de mandato de CLARO.
24	Carta N° 001-26012024-GG	29/01/2024	DOLPHIN solicitó al Osiptel una copia del expediente en trámite.
25	Carta DMR/CE/N°345/24	01/02/2024	CLARO remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00034-DPRC/2024. Entre otros aspectos, señala que la aplicación entre la mayor y menor tarifa vigente de su contrato con Guinea S.A.C. representa una diferencia de S/ 253,20 y S/ 933,09 para los años 2022 y 2023, respectivamente.
26	Reunión	07/02/2024	El Osiptel y DOLPHIN sostuvieron una reunión presencial.
27	Carta C.00046-DPRC/2024	08/02/2024	El Osiptel remitió a DOLPHIN una copia del expediente solicitado y, asimismo, trasladó la carta DMR/CE/N°345/24 a efectos de que, en un plazo de siete (7) días hábiles, manifieste su posición sustentada respecto de cada uno de los puntos abordados en dicha comunicación.
28	Carta C.001-19022024	19/02/2024	DOLPHIN remitió al Osiptel su respuesta a la carta C.00046-DPRC/2024. Entre otros aspectos, enfatizó la diferencia entre el cargo de acceso facturado por CLARO (S/ 0,00140) y el precio medio descontado (S/ 0,000874), resultante de aplicar la propuesta de modificación de las Normas Complementarias, publicada por el Osiptel para comentarios de los interesados ⁵ .
29	Resolución N° 00089-2024-CD/OSIPTEL	22/03/2024	El Osiptel aprobó el proyecto de Mandato de Acceso entre las empresas CLARO y DOLPHIN.
30	Correo electrónico	26/03/2024	El Osiptel notificó a CLARO y a DOLPHIN la Resolución N° 00089-2024-CD/OSIPTEL.
31	Carta DMR-CE-1208-24	12/04/2024	CLARO remitió al Osiptel sus comentarios al Proyecto de Mandato.
32	Carta N° 001-25042023-GG	25/04/2024	DOLPHIN remitió al Osiptel, de manera extemporánea, sus comentarios al Proyecto de Mandato.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

3. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de las Normas Complementarias, en caso el OMV o el OMR requieran introducir modificaciones al mandato, la parte interesada procederá a informar a la otra, adjuntando la propuesta de modificación del mandato de acceso, con copia al Osiptel. Luego, la parte notificada tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al Osiptel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas.

En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo. Si el referido plazo vence sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el Osiptel emitirá un mandato de acceso.

⁵ Ver Resolución N° 280-2023-CD/OSIPTEL.



En el presente caso, el 14 de junio de 2023, CLARO remitió a DOLPHIN, con copia al Osipitel, su propuesta de modificación del Mandato de Acceso. Posteriormente, dentro del plazo de quince (15) días calendario, el 28 de junio de 2023, DOLPHIN manifestó a CLARO su rechazo a las modificaciones propuestas, con lo cual, las partes disponían de un plazo de quince (15) días calendario para conciliar sus divergencias. Sin embargo, habiendo vencido el referido plazo y al amparo del artículo 39 de las Normas Complementarias, el 17 de agosto de 2023, CLARO solicitó al Osipitel la modificación del Mandato de Acceso, adjuntando a su solicitud, todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como el detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

Según lo expuesto, se concluye que CLARO ha cumplido con los plazos de negociación establecidos en el artículo 25 de las Normas Complementarias, así como los requisitos exigidos por el artículo 39⁽⁶⁾ del referido cuerpo normativo, respecto al contenido de la solicitud de mandato de acceso.

En ese sentido, la solicitud de CLARO es procedente por lo que corresponde que el Osipitel continúe con el procedimiento de emisión de mandato de acceso.

Por otra parte, corresponde desestimar el pedido de DOLPHIN –dirigido a que el regulador decline evaluar la solicitud de CLARO– debido a que la razón invocada por la citada empresa (proximidad de un pronunciamiento del Osipitel en materia de regulación de cargos de acceso) no constituye una causal de improcedencia para la emisión del mandato.

En este punto, cabe anotar que el pronunciamiento a que se refería DOLPHIN era el Proyecto de Modificación de las Normas Complementarias, publicada para comentarios a través de la Resolución N° 280-2023-CD/OSIPTEL⁷, respecto del cual, a la fecha, el Consejo Directivo del Osipitel, a través de la Resolución N° 099-2024-CD/OSIPTEL⁸, aprobó la referida Modificación de las Normas Complementarias, la cual no ha tenido por objeto establecer un cargo de acceso a los OMV.

Asimismo, sin perjuicio que el mandato es emitido en ejercicio de la facultad normativa, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁹, en el que señala que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes. Así, no debe perderse de vista que el hecho que no exista una regulación de cargos no ha impedido que el Osipitel emita los correspondientes mandatos de acceso a OMV.

4. CUESTIÓN PREVIA AL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MANDATO

4.1. DISTINCIÓN ENTRE ACTUALIZACIÓN Y ADECUACIÓN DE CARGOS

Sobre las condiciones de acceso e interconexión, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 30083 ha establecido que los OMR deben ofrecer a los OMV los servicios mayoristas, de

⁶ **“Artículo 39.- Solicitud de mandato de acceso**

Vencido el periodo de negociación señalado en los artículos 31 o 35, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar al Osipitel la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.”

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2023.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de abril de 2024.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



forma tal que se permita a estos últimos replicar las ofertas minoristas de los primeros¹⁰. Para facilitar el cumplimiento de esta disposición en un contexto altamente dinámico de reducción de los precios por unidad de servicio, las Normas Complementarias disponen que el contrato y/o mandato pueden contener fórmulas de ajuste (numeral 23.1 del artículo 23, literal c del artículo 30 y numeral 41.1 del artículo 41) u otros mecanismos destinados a actualizar los precios de acceso (numeral 23.4 del artículo 23).

De acuerdo con lo señalado, la inclusión de fórmulas de ajuste de cargos en los contratos y mandatos tiene como objeto mantener su competitividad en el tiempo y garantizar la replicabilidad de la oferta minorista del OMR, según lo prevé la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias.

Por otra parte, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30083 exige que los acuerdos que suscriban los OMV con los OMR deban basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia¹¹. En virtud de estos principios, el numeral 25.1 del artículo 25 de las Normas Complementarias ha dispuesto que los contratos y los mandatos de acceso incluyan una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se adecúan cuando el OMR, en una relación de acceso de iguales o equivalentes características con un tercer OMV, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

Según lo expuesto, el artículo 25 de las Normas Complementarias dispone la adecuación de las condiciones económicas de los contratos y mandatos de acceso como resultado natural de la aplicación de los principios regulatorios, tal como ocurre en el contexto de otras relaciones de naturaleza mayorista como es el caso de la interconexión¹² o la compartición de infraestructura¹³.

Por tanto, mientras la inclusión de fórmulas de ajuste tiene como objeto mantener la competitividad de las relaciones OMV y garantizar la replicabilidad de la oferta minorista del OMR, la adecuación de las condiciones económicas está dirigida a garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el marco normativo aplicable a los OMV.

4.2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL MANDATO VIGENTE

El 19 diciembre de 2019, el Osiptel aprobó el Mandato de Acceso entre DOLPHIN y CLARO mediante el cual se establecieron los cargos de acceso y su correspondiente mecanismo de actualización (objeto de la propuesta de modificación de CLARO). La metodología empleada para la determinación de cargos se basó en la selección de los valores mínimos contenidos en los contratos de acceso suscritos libremente en el mercado (*benchmark* nacional). Luego, en aplicación del artículo 41¹⁴ de las Normas Complementarias y en concordancia con la metodología para la determinación de los cargos de acceso, en el numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso, el Osiptel estableció el siguiente mecanismo de actualización de cargos, objeto de solicitud de modificación en el presente procedimiento de emisión de mandato:

¹⁰ Cfr. con el literal c del numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30083, y con el artículo 20 de las Normas Complementarias.

¹¹ Cfr. con el artículo 3 de las Normas Complementarias.

¹² Cfr. con el artículo 30 del TUO de Interconexión.

¹³ Cfr. con el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28295 y el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1019.

¹⁴ “Artículo 41.- Contenido del mandato de acceso.

41.1 El mandato de acceso contendrá (...) las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar (...).”



“Los cargos de acceso por los servicios de voz, SMS y datos se ajustarán automáticamente a los valores mínimos de mercado contenidos en contratos de acceso entre OMR y OMV, siempre que estos valores no contravengan los principios contenidos en normativa aplicable¹⁵. Asimismo, se establece el derecho de DOLPHIN MOBILE a solicitar una revisión anual de emergencia de los cargos de acceso.”

5. POSICIÓN DEL OSIPTEL EN EL PROYECTO DE MANDATO

PRETENSIÓN DE CLARO

En su solicitud de mandato, CLARO propone modificar el segundo párrafo del numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del Mandato, según la siguiente redacción:

“2. CARGOS DE ACCESO

(...)

El ajuste de los cargos de acceso por los servicios de voz, SMS y datos se produce respecto de los valores mínimos de mercado contenidos en contratos de acceso entre el OMR (AMÉRICA MÓVIL) y un tercer Operador Móvil Virtual, siendo que si dichos cargos están establecidos bajo un esquema de descuentos en función al volumen de tráfico, al OMV (DOLPHIN MOBILE) se le aplicará el cargo correspondiente al rango de tráfico que efectivamente haya cursado, no siendo posible aplicar directamente el cargo más bajo correspondiente al último rango.

Este ajuste se solicitará por el OMV utilizando el procedimiento establecido en el artículo 25° de las Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°009-2016- CD/OSIPTEL, y los cargos resultantes deberán sujetarse a los principios de igualdad de acceso, no discriminación y libre y leal competencia, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la mencionada norma, aplicando las mismas condiciones económicas otorgadas al tercer Operador Móvil Virtual.”

Asimismo, propone incluir el numeral “8. PROCESO DE REVISIÓN DE TARIFAS” en el Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato, conforme al siguiente detalle:

“8. PROCESO DE REVISIÓN DE TARIFAS

El proceso de revisión de tarifas tiene como finalidad mantener actualizada las tarifas de acceso a la red móvil que AMÉRICA MÓVIL cobra a DOLPHIN MOBILE conforme al numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del presente mandato de acceso, las cuales se regirán bajo las siguientes condiciones:

A) REVISIÓN PERIÓDICA

- *Las tarifas de acceso a la red móvil establecidas en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del mandato se podrán evaluar y/o revisar luego de cuatro (04) meses posteriores a la fecha de la entrada en vigencia de las tarifas actuales o de la adenda correspondiente.*
- *Cualquiera de las partes (OMR u OMV) podrá iniciar el proceso de revisión periódica mediante una comunicación formal a la otra, a partir de lo cual las partes deberán formar un equipo de trabajo especializado que se reúna para evaluar la actualización tarifaria, teniendo un plazo de hasta veinte (20) días calendario para llegar a un acuerdo y posteriormente firmar una adenda con las nuevas tarifas.*

¹⁵ Artículo 22 de las Normas Complementarias:

«Artículo 22.- Sujeción a los principios del acceso.

Las condiciones económicas (...) deberán ser consistentes fundamentalmente con los principios de no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia, y no deberán tener como fin, directo o indirecto, el generar un tratamiento desigual de un Operador Móvil Virtual respecto de otros para un acceso de similares características, ni producir efectos anticompetitivos.»



- Si el equipo de trabajo especializado no logra llegar a un acuerdo finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, la evaluación se escalará a un comité gerencial conformado por el Gerente de Relaciones Intercarriers de AMÉRICA MÓVIL y el Gerente General de DOLPHIN MOBILE o quien haga de sus veces respectivamente, teniendo un plazo de hasta diez (10) días calendario para llegar a un acuerdo y posteriormente firmar una adenda con las nuevas tarifas.
- Las nuevas tarifas resultantes entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución del OSIPTTEL que aprueba la adenda al mandato.
- Las nuevas tarifas deberán ser consistentes y sujetarse a los principios de igualdad de acceso, no discriminación y otros, según lo establecido en el artículo 22 de las Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°009-2016-CD/OSIPTTEL.

B) REVISIÓN EXTRAORDINARIA

- Adicionalmente a la revisión periódica, cualquiera de las partes (OMR u OMV) podrá solicitar de forma anual hasta una (01) revisión extraordinaria de las tarifas de acceso a la red móvil establecidas en el numeral 2 del Anexo III: Condiciones Económicas del mandato.
- La revisión extraordinaria, seguirá el mismo proceso descrito en el literal A) REVISION PERIODICA.”

POSICIÓN DEL OSIPTTEL

Luego de evaluar las posiciones de las partes, en el informe que sustentó el Proyecto de Mandato (Informe N° 00043-DPRC/2024), este Organismo evaluó los criterios empleados en la selección de la metodología utilizada en el Mandato de Acceso y determinó que no resulta conveniente mantener su uso en el marco del presente procedimiento. Los criterios evaluados fueron los siguientes:

- Sencillez e inmediatez en la implementación

La metodología empleada en el Mandato fue efectiva en la determinación de los cargos de acceso debido a su sencillez e inmediata implementación; sin embargo, cuando se pretende aplicar al mecanismo de actualización en el marco del presente procedimiento, se aprecia que las condiciones económicas pactadas libremente en los contratos de acceso tienden hacia esquemas de retribución que dificultan la identificación de los valores mínimos de mercado.

En efecto, desde la adenda N° 14 del contrato suscrito entre TELEFÓNICA y FLASH, las partes modificaron el esquema escalonado de tráfico acumulado mensual (vigente a la fecha del Mandato de Acceso) e introdujeron dos nuevas formas de retribuir el servicio de acceso: (i) un esquema de cargos escalonados que dependen del consumo acumulado desde determinado hito (nuevo lanzamiento comercial) hasta la fecha de facturación y (ii) un régimen de cargos promocionales con vigencia variable.

Es preciso señalar que estas innovaciones dificultan la identificación de un valor mínimo al estar vinculadas a condiciones específicas de la relación entre ambas empresas que afectan la sencillez del mecanismo. Por ejemplo, los cargos promocionales ocasionan que los precios disminuyan temporalmente durante un periodo, después del cual retornan a sus valores habituales, hecho que complejiza la selección de un valor mínimo, debido a que este solo existe durante un periodo.



Asimismo, de manera más reciente, el Osiptel aprobó el denominado “*Vigésimo Primer Addendum al Contrato para la Prestación de Servicios Públicos Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales*”, suscrito el 13 de marzo de 2024 entre TELEFÓNICA y FLASH, el cual contiene un esquema de compartición de ingresos (*Revenue Share*) que, por definición, no se orienta directamente a la retribución de costos al no contemplar tarifas a granel. Esto inutiliza el mecanismo de actualización de selección de precios mínimos por lo que afecta su validez.

En tal sentido, bajo el criterio evaluado (sencillez e inmediatez en la implementación), el Osiptel concluyó que no resulta conveniente mantener el mecanismo vigente de ajuste automático a los valores mínimos de mercado en la medida que su implementación no resulta sencilla ni inmediata bajo el contexto actual.

- **Demanda de información y de recursos regulatorios:**

La metodología seleccionada en el Mandato fue efectiva en la determinación de los cargos de acceso debido a su baja demanda de información y de recursos regulatorios; pero no lo fue para la implementación del mecanismo de actualización realizado por las partes.

En efecto, sobre la base de la experiencia previa –donde no se observa una real implementación de este mecanismo– se ha apreciado diversas consultas¹⁶ y reuniones¹⁷ con los órganos técnicos del Osiptel, así como de un pronunciamiento por parte del Consejo Directivo¹⁸.

En tal sentido, bajo el criterio evaluado, el Osiptel concluyó que no resulta conveniente mantener el mecanismo vigente de ajuste automático a los valores mínimos de mercado en la medida que su implementación ha demandado una mayor cantidad de recursos al Osiptel.

- **Incentivos para el incremento de tráfico del OMV**

En el Mandato de Acceso, el Osiptel estableció un mecanismo de actualización hacia los valores mínimos de mercado considerando en su análisis que el esquema de descuentos propuesto por CLARO a DOLPHIN no se orientaba a brindarle incentivos para que incremente el volumen de tráfico cursado¹⁹. Sin embargo, aun cuando el cargo de acceso establecido para DOLPHIN fue incluso menor que aquellos recibidos por cualquier otro OMV a la fecha de emisión del mandato, la citada empresa recién registra tráfico desde el año 2023 y este ha sido inferior al de GUINEA o FLASH en sus respectivos nichos de mercado al primer año de operación e, incluso, menor al previsto por la misma DOLPHIN al momento de la emisión del mandato. Bajo este contexto, la ausencia de esquemas de descuentos por volumen en el Mandato de Acceso ha estado vinculada con la falta de incentivos para el incremento de tráfico de la citada empresa.

¹⁶ Efectuadas mediante carta N° 001-11042022-GG, recibida el 11 de abril de 2022, y carta DMR/CE/N°1161/22 del 23 de mayo de 2022.

¹⁷ Solicitadas mediante carta DMR/CE/N°1167/22, recibida el 23 de mayo de 2022 y carta DMR/CE/N°1419/22 recibida el 27 de junio de 2022

¹⁸ Presentada mediante carta DMR/CE/N°1821/22 del 4 de agosto de 2022.

¹⁹ Tráfico reportado mediante carta N° 001- 03112023-GG. Con ello, se da por atendida la solicitud efectuada mediante carta DMR/CE/N°022/24.



En tal sentido, bajo el criterio evaluado, el Osiptel concluyó que no resulta conveniente mantener el mecanismo vigente de ajuste automático a los valores mínimos de mercado en la medida que no habría proporcionado los incentivos suficientes para que DOLPHIN incremente sus niveles de tráfico.

Según estos argumentos expuestos en el Proyecto de Mandato, el Osiptel concluyó que no resulta conveniente mantener el mecanismo de actualización vigente por lo que se evaluó la propuesta de modificación de CLARO con el objeto de determinar su conveniencia.

Evaluación del mecanismo de actualización propuesto por CLARO

El mecanismo de actualización propuesto por CLARO está conformado por dos componentes: (i) un conjunto de reglas de actualización de cargos que se aplican con el procedimiento establecido en el artículo 25 de las Normas Complementarias y (ii) un proceso de revisión periódica de cargos a solicitud de parte, con frecuencia trimestral, así como una revisión extraordinaria por año.

Respecto al segundo componente, en el informe que sustenta el Proyecto de Mandato, el Osiptel señaló que, salvo el quinto párrafo de la Sección “A) REVISIÓN PERIÓDICA”, las condiciones propuestas son iguales a las contenidas en la adenda suscrita entre CLARO y GUINEA, aprobada mediante Resolución N° 223-2020-GG/OSIPTTEL de fecha 18 de setiembre de 2020. En tal sentido, en la medida que este regulador no apreció que el segundo componente de la propuesta de CLARO sea contrario a las Normas Complementarias, este se acogió como parte del Proyecto de Mandato en todos sus extremos, en reemplazo del último párrafo del numeral 2 del Anexo III Condiciones Económicas del Mandato.

Ahora bien, en la medida que el citado mecanismo únicamente establece un procedimiento de negociación, sin establecer fórmulas, variables o parámetros que puedan ser utilizados para determinar un cargo, el Osiptel enfatizó que no le resulta aplicable el procedimiento de modificación de precios de acceso establecido en los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 de las Normas Complementarias, por lo que cualquier acuerdo sobre el cambio en los cargos debe ser sometido a la aprobación del Osiptel, según se indica en el numeral 23.4 del artículo 23 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al primer componente, se consideró que la propuesta de mecanismo de actualización de CLARO involucra la aplicación del procedimiento de adecuación establecido en el artículo 25 de las Normas Complementarias, con lo cual, pretendería que no exista, en la práctica, una distinción entre un mecanismo de actualización y la adecuación de cargos de acceso, en los términos señalados en el numeral 4.1 del presente informe. Bajo este escenario, en la medida que el segundo componente de la propuesta ya cumple con las funciones de un mecanismo de actualización, el Osiptel consideró conveniente incluir en el Proyecto de Mandato, como numeral 8 del Anexo III Condiciones Económicas, la cláusula de adecuación requerida por el artículo 25 de las Normas Complementarias en los siguientes términos:

“8. ADECUACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

La adecuación sigue el procedimiento señalado en el artículo 25 de las Normas Complementarias.”

Es preciso señalar que en el informe que sustenta el Proyecto de Mandato, el Osiptel señaló que la adecuación debe realizarse manteniendo las características de la oferta económica, incluyendo, su estructura (cargos escalonados por volumen de tráfico, de ser el caso) y su unidad de cobro. Es decir, si los cargos están establecidos bajo un esquema de descuentos



en función al volumen de tráfico, DOLPHIN debe considerar en su comunicación de adecuación –señalada en el numeral 25.2 del artículo 25 de las Normas Complementarias– el acogimiento a toda la estructura de cargos y sus respectivas condiciones y niveles de tráfico. Luego, CLARO facturará el cargo correspondiente al rango de tráfico que DOLPHIN efectivamente haya cursado, sin que sea posible aplicar directamente el cargo más bajo correspondiente al último rango.

En atención a lo expuesto, en el informe que sustenta el Proyecto de Mandato, el Osiptel concluyó que correspondía modificar el último párrafo del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas e incorporar un numeral 8 al citado Anexo, relativo a la inclusión de la cláusula de adecuación de condiciones económicas, según los términos señalados en el Anexo I del Informe N° 00043-DPRC/2024.

6. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

Mediante carta DMR-CE-1208-24, recibida el 12 de abril de 2024, CLARO remitió al Osiptel sus comentarios al Proyecto de Mandato, mediante los cuales manifiesta su conformidad respecto a que la adecuación se deba realizar conforme a señalado en el artículo 25 de las Normas Complementarias.

Sin perjuicio de su postura concordante, CLARO ha solicitado que, a fin de evitar futuras discrepancias, el numeral 8 incluya de manera expresa que la adecuación deba realizarse manteniendo las características de la oferta económica; esto es, que incluya toda la estructura (cargos escalonados por volumen de tráfico, de ser el caso) y su unidad de cobro, según lo señalado en el Informe N° 00043-DPRC/2024 que sustentó el Proyecto de Mandato. Para tal efecto, propone la siguiente redacción:

“8. ADECUACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

La adecuación sigue el procedimiento señalado en el artículo 25 de las Normas Complementarias aplicables a los OMV y deberá realizarse manteniendo las características de la oferta económica, incluyendo su estructura (cargos escalonados por volumen de tráfico, de ser el caso) y su unidad de cobro. Es decir, si los cargos están establecidos bajo un esquema de descuentos en función al volumen de tráfico, DOLPHIN MOBILE debe considerar en su comunicación de adecuación el acogimiento a toda la estructura de cargos y sus respectivas condiciones y niveles de tráfico. Luego AMÉRICA MÓVIL facturará el cargo correspondiente al rango de tráfico que DOLPHIN MOBILE efectivamente haya cursado, sin que sea posible aplicar directamente el cargo más bajo correspondiente al último rango.”

Al respecto, considerando que los términos propuestos son consistentes con la posición expresada en el Informe N° 00043-DPRC/2024, este Organismo acoge la propuesta de CLARO, por lo que se incorpora y adapta²⁰ en la redacción final del nuevo numeral 8 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso.

Por su parte, mediante carta N° 001-25042023-GG, recibida el 25 de abril de 2024, DOLPHIN ha remitido sus comentarios de manera extemporánea, mediante los cuales manifiesta su desacuerdo con el Proyecto de Mandato dado que, según indica, eliminaría la predictibilidad de las condiciones económicas del acceso aplicable a los cuatro OMR; asimismo, cuestiona el análisis del Osiptel sobre la conveniencia de mantener el mecanismo de ajuste automático. Todos los comentarios de la citada empresa han sido debidamente respondidos en la Tabla N° 4.

²⁰ Se redacta en tiempo presente, se incluyen los términos de la norma vigente y se prescinde la última frase “sin que sea posible aplicar directamente el cargo más bajo correspondiente al último rango”, en la medida que en la misma oración se indica que se factura el cargo correspondiente al rango de tráfico que DOLPHIN efectivamente haya cursado.



TABLA N° 4: RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DE DOLPHIN

Sobre la predictibilidad en el Proyecto de Mandato	
DOLPHIN	La modificación del mecanismo de actualización elimina la predictibilidad del Osiptel respecto de las condiciones económicas del acceso aplicables a los cuatro OMR, lo que afecta su plan de negocios.
Osiptel	El pronunciamiento del Osiptel se origina a partir una solicitud expresa de AMÉRICA MÓVIL de modificar el mecanismo de actualización incluido en su mandato. Ante ello, este Organismo evaluó el citado mecanismo y determinó que no resulta conveniente mantener su vigencia. Asimismo, evaluó la propuesta de AMÉRICA MÓVIL y concluyó que esta es consistente con las Normas Complementarias y con una relación previamente suscrita. Por lo expuesto, la propuesta de AMÉRICA MÓVIL fue adaptada y acogida en el presente Mandato. Bajo este contexto, se descarta cualquier vulneración a la predictibilidad del Osiptel en la medida que su actuación ha sido metódica y predecible, además de ser compatible con el análisis contenido en el informe que sustenta la modificación de las Normas Complementarias, respecto a la problemática observada en las reglas de actualización de cargos de acceso.
Sobre el análisis del Osiptel sobre la sencillez e inmediatez del mecanismo de ajuste	
DOLPHIN	El análisis del regulador se basó en acuerdos de OMV <i>reseller</i> como Guinea Mobile S.A.C. (GUINEA) y Flash Servicios Perú S.R.L. (FLASH), en lugar de considerar a OMV <i>full</i> como DOLPHIN. Agrega que la efectividad del mecanismo no se ha visto afectada por su complejidad o falta de comprensión, sino por la resistencia de los OMR a cumplir con su aplicación.
Osiptel	La sección cuestionada evalúa la sencillez e inmediatez en la selección de valores mínimos de los contratos vigentes, sin que para ello sea relevante efectuar distinciones entre tipos de OMV. Además, se debe notar que la solicitud de DOLPHIN a CLARO (carta N° 001-06122022-GG) se sustenta en la selección del cargo mínimo de los contratos de GUINEA y FLASH. En tal sentido, al mostrar su desacuerdo con el análisis del Osiptel, DOLPHIN estaría cuestionando directamente su actuación previa. Finalmente, se debe indicar que cualquier incumplimiento o discrepancia con la aplicación de los mecanismos vigentes debe ser reclamada ante las instancias correspondientes.
Sobre la dilación de la adecuación de los cargos	
DOLPHIN	El mecanismo de negociación propuesto por CLARO dilata el ajuste de los cargos ya que no existen los incentivos necesarios para que los OMR suscriban contratos de manera voluntaria.
Osiptel	Los plazos para el ajuste de cargos (revisiones periódicas) están claramente delimitados en el presente mandato complementario, por lo que no se estima dilación en su aplicación. Además, el mecanismo facilita que DOLPHIN acceda a más oportunidades para revisar los cargos de acceso (hasta 4 por año) respecto al ajuste automático. De similar modo, cabe recordar que este mecanismo fue solicitado por DOLPHIN durante la emisión del Mandato de Acceso ²¹ , por lo que la posición actual de esta empresa resulta contradictoria con su posición expresada durante un procedimiento anterior.

²¹ Ver página 31 del Informe N° 00165-GPRC/2019, disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-177-2019-08-osiptel/>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La solicitud de Mandato de Acceso presentada por CLARO es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin.

En tal sentido, esta Dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato Complementario entre CLARO y DOLPHIN que modifica el Mandato de Acceso que rige entre ambas empresas.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



ANEXO: MANDATO COMPLEMENTARIO QUE MODIFICA EL MANDATO DE ACCESO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 177-2019-CD/OSIPTEL

A través del presente Mandato, se realizan las siguientes modificaciones al Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución N° 177-2019-CD/OSIPTEL:

1. Sustituir el último párrafo del numeral 2 del Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso por el siguiente texto:**“2. CARGOS DE ACCESO**

(...)

ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO

El presente proceso de revisión tiene como finalidad mantener actualizados los cargos de acceso a la red móvil que AMÉRICA MÓVIL cobra a DOLPHIN MOBILE conforme al presente numeral. El proceso se rige bajo las siguientes condiciones:

A) REVISIÓN PERIÓDICA

- *Los cargos de acceso a la red móvil establecidos en el presente numeral se pueden evaluar y/o revisar luego de cuatro (04) meses posteriores a la fecha de la entrada en vigencia de los cargos actuales o de la adenda correspondiente.*
- *Cualquiera de las partes (OMR u OMV) puede iniciar el proceso de revisión periódica mediante una comunicación formal a la otra, a partir de lo cual las partes deben formar un equipo de trabajo especializado que se reúna para evaluar la actualización de cargos, teniendo un plazo de hasta veinte (20) días calendario para llegar a un acuerdo y posteriormente firmar una adenda con los nuevos cargos.*
- *Si el equipo de trabajo especializado no logra llegar a un acuerdo finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, la evaluación se escala a un comité gerencial conformado por el Gerente de Relaciones Intercarriers de AMÉRICA MÓVIL y el Gerente General de DOLPHIN MOBILE o quien haga de sus veces respectivamente, teniendo un plazo de hasta diez (10) días calendario para llegar a un acuerdo y posteriormente firmar una adenda con los nuevos cargos.*
- *Los nuevos cargos resultantes entran en vigencia a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución del OSIPTTEL que aprueba la adenda al mandato.*
- *Los nuevos cargos deben ser consistentes y sujetarse a los principios de igualdad de acceso, no discriminación y otros, según lo establecido en el artículo 22 de las Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTTEL y su modificatoria.*

B) REVISIÓN EXTRAORDINARIA

- *Adicionalmente a la revisión periódica, cualquiera de las partes (OMR u OMV) puede solicitar de forma anual hasta una (01) revisión extraordinaria de los cargos de acceso a la red móvil establecidos en el presente numeral.*



- *La revisión extraordinaria, sigue el mismo proceso descrito en el literal A) REVISION PERIODICA.”*

2. Incorporar el numeral 8 al Anexo III - Condiciones Económicas del Mandato de Acceso, según el siguiente detalle:

“8. ADECUACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

La adecuación sigue el procedimiento señalado en el artículo 25 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales y debe realizarse manteniendo las características de la oferta económica, incluyendo su estructura (cargos escalonados por volumen de tráfico, de ser el caso) y su unidad de cobro.

Si los cargos de la otra relación de acceso de iguales o equivalentes características con un tercer Operador Móvil Virtual están establecidos bajo un esquema de descuentos en función al volumen de tráfico, DOLPHIN MOBILE debe considerar en su comunicación de adecuación el acogimiento a toda la estructura de cargos y sus respectivas condiciones y niveles de tráfico. AMÉRICA MÓVIL factura el cargo correspondiente al rango de tráfico que DOLPHIN MOBILE efectivamente haya cursado.”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

